

## **INTERPONEN RECURSO DE REVOCATORIA IN EXTREMIS**

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Raúl A. Estrada Oyuela, abogado (T.111 F.432, CPACF, CUIT 20042737713, [eyoy@estrada-oyuela.com.ar](mailto:eyoy@estrada-oyuela.com.ar)), apoderado de la Asociación de Vecinos La Boca (AVLB) con domicilio real en Coronel Díaz 2717 de esta ciudad; Andrés Nápoli (T.50 F. 870, CPACF, CUIT 23-16392779-9, [anapoli@farn.org.ar](mailto:anapoli@farn.org.ar)), Director Ejecutivo de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), con el patrocinio letrado de Cristián Hernán Fernández (T°108 F° 857), constituyendo domicilio electrónico en 20310904539, María José Lubertino Beltrán, (T.24 F.424 CPACF, DNI 13.735.378 [mariajoselubertino@gmail.com](mailto:mariajoselubertino@gmail.com)) con domicilio real en Costa Rica 4471 de esta ciudad, por la Asociación Ciudadana por los Derechos Humanos, y Diego R. Morales (T.69, F.721 CPACF [dmorales@cels.org.ar](mailto:dmorales@cels.org.ar)), apoderado del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) con domicilio real en Piedras 457 de esta ciudad, con patrocinio letrado de Leonel Bazán (T°118 F° 953), constituyendo domicilio electrónico en 20334208746, en estos autos “**MENDOZA Silvia Beatriz y otros c/ ESTADO NACIONAL y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (DAÑOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL DEL RIO MATANZA-RIACHUELO)**” Expte. **1569/2004**, ante V.E decimos:

### **I.OBJETO**

Que en legal tiempo y forma venimos a interponer recurso de revocatoria *in extremis* contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 22 de octubre de 2024 a efectos de que el Máximo Tribunal la revoque por contrario imperio.

El recurso de reposición o revocatoria *in extremis* ha sido reconocido jurisprudencialmente por **este** Máximo Tribunal<sup>1</sup> como última vía para impedir injusticias notorias ante supuestos excepcionales y mediando un evidente error de hecho. Justamente, es lo que sucede con el presente recurso. El Cuerpo Colegiado busca evitar las consecuencias perjudiciales de una decisión judicial infundada que arriba a

---

<sup>1</sup> Fallos 296:241; 295:752; 321:426; 321:2467; 325:3380; 327:1546; 334:196; 334:1504.

conclusiones equivocadas partiendo de premisas erróneas y que lesiona el acceso a la justicia ambiental.

Los jueces deben determinar la verdad sustancial, pues sólo así se presta adecuado servicio a la justicia. De modo que advertida la manifiesta contradicción que existe entre el fundamento de un fallo de la Corte y su decisorio corresponde corregir el evidente error a efectos de evitar retrocesos significativos y perjudiciales en lo que respecta al saneamiento de la cuenca Matanza Riachuelo.

Se trata de un recurso extremo contra una sentencia que tuvo por finalizada la supervisión del cumplimiento de un fallo histórico dictado por la propia Corte Suprema el 8 de julio de 2008, rechazando el reclamo por daño ambiental colectivo y ordenando el archivo de los cientos de legajos que conforman esta megacausa judicial, una de las más importantes dentro de la jurisprudencia ambiental argentina. En este sentido, resulta imprescindible que V.E. revise una decisión a todas luces errónea que provocará un retroceso monumental respecto de los avances logrados hasta la fecha en materia de recomposición ambiental de la cuenca Matanza Riachuelo y revoque por contrario imperio la finalización de la causa ordenada el 22 de octubre de 2024.

## **II.-CONTRADICCIÓN EVIDENTE CON HECHOS, INFORMES DE LA ACUMAR Y DECISIONES JUDICIALES PREVIAS**

En el año 2008, esta Corte Suprema decidió brindar una solución a la problemática de la contaminación de la cuenca Matanza-Riachuelo, ordenando la elaboración de un Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA) que tenía como metas mejorar la calidad de vida de los habitantes de la cuenca, recomponer el ambiente de la cuenca en todos sus componentes (agua, aire y suelos) y prevenir los daños al ambiente con suficiente y razonable grado de predicción (Fallos: 331:1622, considerando 17). Para cumplir estos objetivos, el Tribunal estableció ocho mandas consistentes en la puesta en marcha de un programa de: información pública; cesación de la contaminación de origen industrial; saneamiento de basurales; limpieza de los márgenes del río; expansión de la red de agua potable; extensión del sistema de desagües pluviales y saneamiento cloacal. Por último, se estableció un plan sanitario de emergencia.

Luego de esa decisión, la Corte monitoreó durante años el cumplimiento de esa sentencia, requiriendo informes y convocando a audiencias públicas. También lo hizo a través de los jueces de ejecución de la sentencia.

Ejecutar una sentencia estructural que persigue una política pública fundamental como es el saneamiento ambiental de una de las cuencas más contaminadas de la Argentina tiene un alto grado de complejidad. Justamente, por eso, se amerita un esfuerzo titánico en el monitoreo de la sentencia. El archivo de la causa, tal como lo ha dispuesto el 22/10/24 esta Corte, representa lo contrario: una salida fácil e indiferente frente al control robusto del cumplimiento de todos los objetivos trazados en la sentencia del año 2008 que hoy, 16 años después, permanecen mayoritariamente incumplidos.

Desde la perspectiva de la Corte, los procesos judiciales estructurales se pueden considerar culminados una vez que: (i) se han definido claramente las metas a cumplir; y (ii) se ha establecido el órgano a cargo de su instrumentación. Sobre la base de estos parámetros, los jueces concluyen que los objetivos institucionales propuestos por la sentencia se encuentran cumplidos con la aprobación del PISA —que fija los objetivos a llevar a cabo para lograr la recomposición del bien colectivo— y con la designación de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR), a cargo de su cumplimiento. Siguiendo esta lógica, la intervención de la Corte debería haber cesado hace 14 años. En efecto, la ACUMAR fue creada en el año 2007 y el PISA fue aprobado en el año 2010. No obstante ello, el Máximo Tribunal del país continuó monitoreando su propia sentencia.

Así, los parámetros que toma la Corte en su sentencia del 22 de octubre de 2024 desconocen decisiones anteriores del Alto Tribunal que, de 2010 a 2024, implicaron un monitoreo de la ejecución de sentencia. Nos referimos concretamente a las resoluciones del 5/11/2020 (Fallos 343:1611), 10/9/2019 (Fallos 342:1477), 7/6/2018 (Fallos 341:597), 9/11/2017 (Fallos 340:1594), 27/12/2016 (Fallos 339:1795), 1/11/2016 (Fallos 339:1562), 4/10/2016, 19/2/2015 (Fallos 338:80) y 18/9/2012 (Fallos 335:1777).

Entre estas decisiones, corresponde destacar la resolución del 4 de octubre de 2016 que requirió a la Autoridad de Cuenca, al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un informe

circunstanciado sobre el íntegro y fiel cumplimiento llevado a cabo de todos los mandatos impuestos en la sentencia dictada en la causa el 8 de julio de 2008 a fin de evaluar la necesidad de actualizar el Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA) o bien reemplazarlo con nuevas pautas y objetivos. También destacamos la resolución de fecha 1 de noviembre de 2016 que exhortó a la Cámara de Diputados y al Senado de la Nación, para que en el marco de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional designen al titular de dicha institución y confirmen que, entre tanto, el Cuerpo Colegiado delibere y adopte sus decisiones por mayoría absoluta (Fallos 339:1562).

A su vez, el 27 de diciembre de 2016, como consecuencia de la constatación de deficiencias en el cumplimiento del Plan Integral de Saneamiento Ambiental, la Corte requirió a la ACUMAR, que establezca un sistema de indicadores que, conforme a los criterios internacionales de medición disponibles, permita medir el nivel de cumplimiento de los objetivos fijados en aquella y que sin perjuicio de todos ellos, preste especial énfasis en el control de la contaminación industrial, saneamiento de basurales y limpieza de márgenes, expansión de la red de agua potable y cloacas, relocalización de villas y asentamientos precarios, plan sanitario de emergencia y calidad ambiental (Fallos 339:1795).

Otra resolución importante en el marco del monitoreo de la ejecución de sentencia se dio el 9 de noviembre de 2017 a través de la cual, esta Corte advirtió que el informe presentado por la ACUMAR era insuficiente, por contener datos expresados de manera telegráfica y obviar referencias imprescindibles de contexto para conocer lo que se proyecta, no respetando la terminología que estableció el Tribunal para precisar las diversas mandas y omitiendo información específica que había sido requerida. Por ello, esta Corte ordenó a la ACUMAR que en el plazo de treinta (30) días acompañe la información solicitada y disponer que el incumplimiento importará la aplicación de una multa a cargo de su presidente (Fallos 340:1594).

El 14 de marzo de 2018, día mundial de acción en defensa de los ríos, esta Corte Suprema celebró una audiencia pública en la que pudo constatar el bajo cumplimiento de las mandas fijadas diez años antes.

El 7 de junio de 2018, la Corte tuvo en cuenta que la situación de las industrias radicadas en la Cuenca Matanza Riachuelo se había modificado desde que se inició la causa por fusión, compra o erradicación de las industrias emplazadas originariamente en el territorio y ordenó que la ACUMAR informe la nómina de

empresas industriales o de servicios que a la fecha integran la lista de las declaradas agentes contaminantes, en un plazo de diez días así como el listado de las empresas sujetas a control diferenciado, o que se consideran de mayor relevancia ambiental, o nivel de complejidad ambiental, conforme se considere el aporte de las mismas a la contaminación ambiental de la Cuenca (Fallos 341:597).

Ninguna de estas trascendentes decisiones judiciales de control sobre la ejecución de sentencia hubieran existido de haberse aplicado el estándar que ahora señala esta misma Corte, trazando una línea divisoria a partir de la creación de la ACUMAR (2007) y la aprobación del PISA (2010). En este sentido, la Corte incurre en un error esencial que pone de relieve una auto contradicción que no puede admitirse en el Máximo Tribunal del país y que torna procedente el recurso de revocatoria *in extremis*.

Por otra parte, el fallo objeto del presente recurso al no analizar la evolución de la contaminación del las aguas, el aire y los suelos con la información producida por la propia ACUMAR, omite explicar de qué manera han sido satisfechos y cumplidos los objetivos ambientales trazados en el año 2008, los cuales fueron reemplazados por el cumplimiento de objetivos institucionales que nunca habían sido explicitados en la causa.

En la sentencia del 22 de octubre de 2024, esta Corte Suprema afirma que ha cumplido su propósito de generar la reforma estructural que resultaba imprescindible para alinear la actividad del Estado con los principios y derechos consagrados en la Constitución. Sin embargo, subsisten demoras en la ejecución de obras –como las de expansión de redes de agua y cloaca, de infraestructura destinada a la solución de los 17.700 problemas habitacionales censados en 2010, la Planta de Tratamiento de Efluentes Líquidos del Centro Industrial Curtidor y el Sistema Riachuelo, entre otras– y los indicadores presentados en los informes de la ACUMAR dan cuenta del bajo nivel de cumplimiento respecto de lo ordenado por el máximo tribunal en 2008. Todo ello fue detallado por el Cuerpo Colegiado en la presentación efectuada ante la Corte Suprema el 17 de junio de 2024 (fs. 6365/6385) pero este Máximo Tribunal deliberadamente decidió cerrar sus ojos frente a todo lo allí expuesto. Justamente, el Cuerpo Colegiado destacó que el último informe de la ACUMAR presentado en las presentes actuaciones (fs. 6128/6352) se limita a señalar que se han retirado cascos y buques abandonados que había en las riberas, que se ha sembrado

pasto en las barrancas más expuestas al público, que se procura recolectar los residuos que flotan en las aguas y que se han acercado soluciones a aproximadamente un 40% de los problemas habitacionales, pero no se informa sobre alguna mejora de la calidad de vida de los habitantes, ni acerca de la prevención de daños futuros con suficiente y razonable grado de predicción, ni se refiere a la recomposición de las aguas, el aire y los suelos, comparando para ello los datos registrados inicialmente con los que se pueden obtener a los 16 años de dictado el fallo del año 2008.

A continuación, nos detendremos en algunas de las críticas expuestas por el Cuerpo Colegiado a fs. 6365/6385.

El sistema de indicadores empleado por la ACUMAR apenas refleja de manera parcial y fragmentada la complejidad que implica la medición del cumplimiento de las mandas fijadas por la Corte Suprema en el año 2008. Los indicadores utilizados no son confiables. Persiste la carencia del desarrollo de una métrica de ponderación de esos resultados a los efectos de determinar el nivel de cumplimiento del fallo.

De todas formas, los indicadores presentados en el informe de la autoridad de cuenca dan cuenta del bajo nivel de cumplimiento respecto de lo ordenado por el Máximo Tribunal.

La reflexión sobre este informe circunstanciado de ACUMAR inevitablemente evoca la decisión del 12 de abril de 2018 de este Tribunal donde se dijo que en el análisis de la presentación se advertían dos *“deficiencias estructurales que persisten desde la primera audiencia realizada ante esta Corte, y que constituyen evidentes impedimentos básicos para cumplir con el PISA: el primero se refiere al funcionamiento estructural de ACUMAR y el segundo al sistema de medición de cumplimiento de la sentencia”*.

Esos impedimentos subsisten en diversos puntos del último informe y no se progresa en aspectos esenciales de las mandas dispuestas en la histórica sentencia del 8 de julio de 2008.

A su vez, en la sentencia del 12 de abril de 2018, la Corte advirtió una marcada debilidad institucional de la ACUMAR que se traduce en un desempeño de escaso rendimiento.

En lo que respecta a relocalizaciones, el avance del 40% en esa manda, omite dar cuenta de que cada atraso en la inversión y disponibilidad en la entrega de viviendas y mejoramientos de viviendas existentes para los afectados a esta causa

genera no sólo el empeoramiento de las condiciones de vida de las personas que residen en la cuenca sino también la prolongación de la exposición de dichas personas a la contaminación.

Las falencias de ACUMAR en el control de las descargas químicas y orgánicas de origen industrial es la causa principal de la contaminación de las aguas superficiales, del sedimento del cauce y del aire de la cuenca. Esas falencias resultan de la aplicación de la normativa vigente que desde la creación de ACUMAR en 2007 (Resoluciones 1/2007 y 2/2007) que mantiene autorizaciones para descargar contaminantes químicos y orgánicos en los efluentes líquidos de las actividades industriales y ganaderas de la Cuenca, que están vigentes desde 1970 y se perpetuarán si se continúa aplicando el modelo de usos de las aguas que define la Resolución de ACUMAR 283/2019. Esto no se resuelve configurando listas de agentes contaminantes.

Se encuentra pendiente la adopción del Programa Sanitario de Emergencia ordenado en el fallo de 2008 y no se ha analizado el impacto de los contaminantes presentes en el aire, las aguas y los suelos de la Cuenca en las enfermedades contraídas ni en la expectativa de vida de la población. Los relevamientos y diagnósticos de la ACUMAR en lo que respecta a la afectación diferenciada de la contaminación en niños, niñas y adolescentes resultan precarios e insuficientes. Tampoco se proponen medidas integrales para gestionar esta afectación diferenciada ni prevenir los daños sociales y ambientales que sufren los menores de edad.

Corresponde recordar que el Considerando 19 de la sentencia del 8 de julio de 2008 estableció una relación estrecha entre el fortalecimiento de la participación ciudadana y el control de cumplimiento del PISA fijando esa coordinación en el Defensor del Pueblo de la Nación. A saber: *“Dicho control debe ser organizado mediante la indicación de un coordinador capaz de recibir sugerencias de la ciudadanía y darles el trámite adecuado. Para tales fines, en orden a la plena autonomía funcional que se le reconoce al no recibir instrucciones de ningún otro poder del Estado, la designación debe recaer en el Defensor del Pueblo de la Nación. Esta autoridad conformará un cuerpo colegiado con los representantes de las organizaciones no gubernamentales que intervienen en la causa en igual carácter de terceros, coordinando su funcionamiento y distribuyendo internamente las misiones, entre las que se incluyen la recepción de información actualizada y la formulación de*

*planteos concretos ante la Autoridad de Cuenca para el mejor logro del propósito encomendado según criterios de igualdad, especialidad, razonabilidad y eficacia*<sup>2</sup>.

Evidentemente, la prolongada vacancia del Defensor del Pueblo de la Nación genera un impacto negativo en los niveles de participación social.

El último informe producido por ACUMAR ante V.E. no analiza la calidad de las aguas, ni describe cómo ha evolucionado esa calidad en 16 años, desde 2008 hasta el presente. Precisamente un aspecto básico que se necesita para evaluar el proceso de ejecución del fallo, es conocer cómo ha variado hoy la calidad de las aguas con respecto a la existía en el año 2008.

ACUMAR indica que se puede acceder al resultado de las acciones de monitoreo que no tienen un patrón de regularidad con respecto a los lugares donde se realizan, ni el tiempo transcurrido entre las diferentes tomas de muestras. Los datos registrados por el Centro de Tecnología del Instituto Nacional del Agua, que en su contrato con ACUMAR asumió un compromiso de confidencialidad que limita su posibilidad de informar, indican una muy baja presencia de oxígeno disuelto al comenzar las muestras en 2008 y total ausencia en las mediciones más recientes. La última publicada es de noviembre de 2023. Hasta hoy ha transcurrido un lapso mayor a los que eran habituales entre monitoreos. Para que haya vida aeróbica en aguas superficiales se requieren 5 miligramos de oxígeno por litro.

La cuenca baja del Riachuelo tiene la contaminación más alta de toda la cuenca. Periódicamente allí se promueven regatas de canoas y, según informa ACUMAR, los sectores turismo de la Nación y la CABA impulsan la navegación. Estos niveles de contaminación de las aguas son claramente consecuencia del volumen de contaminación que las resoluciones de ACUMAR permiten descargar en los efluentes líquidos. Esos límites están establecidos en la Resolución 283/2019 antes citada que también regula los usos de las aguas superficiales.

ACUMAR no ha establecido límites para las emisiones de gases y partículas que se emiten en su jurisdicción, aunque tiene competencia para hacerlo conforme el art. 5 de la Ley 26168. Simplemente en su resolución 2/2007 estableció una tabla de parámetros para medir la calidad del aire. Conforme el Boletín Oficial esa resolución no ha sido modificada y sigue vigente. Enumera ocho elementos que son: monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre, ozono, plomo, material

---

<sup>2</sup> Fallos 331:1622. Considerando 19



particulado en suspensión, benceno y partículas sedimentables. Para cada uno se estableció un parámetro, pero para el benceno, en el casillero correspondiente, hay una nota que dice: “En el marco de la Comisión Interjurisdiccional art.5, inc. “a” de la ley 26168, será oportunamente definido el valor correspondiente dentro del plazo de dos (2) años”. Esto no ha ocurrido hasta el presente.

Los informes trimestrales de ACUMAR y el solicitado por la Corte Suprema y en el que se basó para decidir el cierre de la causa<sup>3</sup>, indican que desde el año 2010 tiene una red de monitoreo del aire que actualmente cuenta con cuatro estaciones, que de forma continua y automática transmite los datos de los contaminantes y las variables meteorológicas. También hace saber que la red de monitoreo envía de manera continua y automática en tiempo real los datos de los contaminantes y las variables meteorológicas medidos y permite evaluar el estado de la calidad del aire en cada sitio con un alcance teórico de hasta 2 km a la redonda. En su presentación en estos autos, ACUMAR añade que con esa información “*se analiza la concentración atmosférica de Contaminantes Criterio: monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre, ozono, material particulado PM10, material particulado PM2.5, como así también de otros contaminantes de importancia ambiental: óxidos de nitrógeno (NOx), monóxido de nitrógeno(NO), sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S) Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos (BTEX)*”.

La Autoridad de la Cuenca no relaciona el estado actual del aire que debe respirar la población de la Cuenca con el que existía cuando se dictó el fallo de julio de 2008, ni con su Resolución 2/2007 que continúa sin que se haya fijado un parámetro para controlar la presencia de benceno que es un gas cancerígeno, de forma que incumple el requerimiento de esta Corte.

Desde el año 2010, ACUMAR lleva adelante el monitoreo de la calidad del aire en el ámbito de la Cuenca Matanza Riachuelo, con una red conformada por dos Estaciones de Monitoreo Continuo y Automático (EMC). Únicamente se cuenta con dos Estaciones de Monitoreo para la Cuenca a la fecha, lo que resulta a todas exiguo e insuficiente. Existen jornadas donde resulta ser “insalubre para grupos sensibles”.

Corresponde destacar que con relación al Parque Industrial Curtidor Lanús (PIC) y su Planta de Tratamiento de Efluentes Líquidos Industriales, ACUMAR

---

<sup>3</sup> Informe ACUMAR presentado en la Corte Suprema, pag.365

informó como plazo de finalización octubre de 2020 y octubre 2021. Se han incumplido los plazos fijados en lo que constituye una nueva demora en los compromisos asumidos.

La información aportada por ACUMAR y los informes presentados por ambos juzgados de ejecución a la Corte Suprema dan cuenta de la necesidad de garantizar la culminación de las obras de Sistema Riachuelo y Sistema Sur así como concluir las obras de expansión de redes de agua y cloacas en la CMR. Por otro lado el Plan de Acción 2024, la ACUMAR omite la referencia a toda obra de infraestructura destinada a urbanización o proyectos de infraestructura de servicios pese a ser una obligación en el marco de esta causa y del plan PISA.

En particular en la CABA, según fue informado en fecha 31/03/2023 en el expte 52000150/2013 se dio inicio a obras de cloaca y agua a cargo de AYSA en la villa 21-24-. Esta obra luego se incorporó a su Plan de Mejoras, Operación, Expansión y Mantenimiento de los Servicios 2024 - 2028 (Plan Barrios Populares) ya que se enlaza con el Sistema Riachuelo también informado en este responde. Estas obras permitirán evitar que un barrio de alrededor de 70.000 personas continúen enviando sus desechos al Riachuelo. Sin embargo, dichas obras se vieron interrumpidas por AYSA y así también por el GCABA en noviembre de 2023 y no hay a la fecha ninguna información oficial que dé cuenta de su continuidad. A todo efecto tanto ACUMAR como AYSA se limitaron a expresar que la obra se encuentra sujeta a la disponibilidad presupuestaria de los organismos. En los casos de los barrios Magaldi, Luján, El Pueblito y Lamadrid, la situación es también grave ya que no se encuentran contemplados en el plan director de AySA para los próximos cuatro años.

Debemos asimismo puntualizar que en el informe presentado ACUMAR (pág.67 del escrito de ACUMAR y 347 del Anexo enviado por la Corte) expresa que acordó con el municipio de Avellaneda el “Plan Hidráulico Villa Inflamable en el EXP-2022-123291002- -APNSG#ACUMAR” y afirma que entre tanto “persiste el reparto de bidones por parte de ACUMAR y el municipio, independientemente de la puesta en servicio de la red nueva”. Lamentablemente, esto no es así. La distribución de bidones de agua potable a la población se interrumpió a fines de febrero último, y ello es de conocimiento de ACUMAR que fue notificada reiteradamente por quejas de los vecinos y mediante una nota de fecha 13 de mayo que fue recibida por la Mesa de

Entradas de ACUMAR el 16 de mayo a las 13.38, sin que hasta el presente se haya solucionado la omisión del suministro.

En relación a este punto que es objeto de un tratamiento específico por parte de ACUMAR, resulta alarmante que en su informe a la CSJN no presente un avance en el proceso de relocalización para la Villa 21.24, sector en el que hoy en día todavía residen familias. De esta manera preocupa cómo avanzar con la construcción del camino de sirga cuando los tres complejos de vivienda nueva que deben construirse para la villa 21.24 (más 700 viviendas) no se encuentran siquiera licitados ni poseen financiamiento. Si bien el GCBA manifiesta tener un avance del 95% del camino y que le restan 850 mts de construcción, es indispensable advertir que dichos metros no son lineales, son en diferentes sectores del barrio y que por tal motivo sin que exista obra nueva para garantizar mudanzas, ni plan de mejoramientos definitivos y ordenamiento territorial de los sectores afectados no será posible avanzar con la construcción del camino. Por otro lado, en caso que no se dé solución al sector de la Villa 21.24 que se encuentra dentro de los 35mts pero fuera de la zona de demolición y construcción del camino propiamente dicho se corre el riesgo que dicho sector crezca sin ordenamiento territorial y se tomen espacios que han sido liberados.

Vale recordar que en la última audiencia pública ante CSJN ACUMAR estimó como plazo final de construcción del camino de sirga para el año 2019. A más de 4 años de plazo límite, no sólo no se finalizó el camino, sino que no se logró avanzar en las soluciones habitacionales comprometidas para las familias que no se encuentran en la zona a relocalizar pero de igual forma se encuentran expuestas a la contaminación y no cuentan con servicios públicos seguros”.

Específicamente en materia de salud, en la causa Mendoza el fallo dictado en autos el 8 de julio de 2008, ordenó la elaboración de un Mapa sociodemográfico y encuestas de factores ambientales de riesgo a los efectos de: a) determinar la población en situación de riesgo; b) elaborar un diagnóstico de base para todas las enfermedades que permita discriminar patologías producidas por la contaminación del aire, suelo y agua; c) elaborar un Sistema de Registro y Base de Datos -de acceso público- de las patologías detectadas en la Cuenca; d) especificar las medidas de vigilancia epidemiológicas adoptadas en la zona de emergencia”.

En su resolución de fecha 12 de abril de 2018 en relación con el "Plan Sanitario de Emergencia" este Alto Tribunal destacó que continuaba pendiente cumplir una condición elemental para su efectividad: la confección de un mapa de riesgo sanitario ambiental.

En los años transcurridos desde que esta Corte dictó la sentencia de julio de 2008, ACUMAR no presentó ningún plan que pudiera recibir aprobación judicial porque las propuestas ensayadas no cumplían con las precisiones establecidas en el fallo. En efecto, este requiere la elaboración de un mapa socio demográfico para determinar la población en riesgo, el diagnóstico de las enfermedades asociadas con la contaminación de las aguas, el aire y los suelos, medidas de vigilancia epidemiológicas y programas sanitarios para satisfacer las necesidades de la población. ACUMAR en su informe (pág. 429) reconoce sus falencias al comentar la resolución de esta Corte del 12 de abril de 2018.

Actualmente está vigente la indicación del Juzgado Federal y Correccional N° 2 de Morón en el Expte. FSM 52000188/2013, el 8 de abril último, que teniendo en cuenta las repetidas exigencias judiciales autorizó a ACUMAR a *“realizar la reapertura del proceso participativo relativo a la planificación del Programa Sanitario de Emergencia que necesariamente deberá incluir la convocatoria de las organizaciones que integran el Cuerpo Colegiado, el Ministerio Público de la Defensa y el Ministerio Público Fiscal, junto con los expertos que pudieran acompañarlos”*.

En la misma resolución el Juzgado de Morón dispuso hacer saber a ACUMAR que *“esta instancia no puede ser exclusivamente formal, sino que los aportes de los sujetos convocados habrán de ser evaluados y respondidos adecuadamente y que deberá dar cuenta del estado de la manda y los avances del proceso participativo en el marco del próximo informe periódico”*.

La autoridad de la Cuenca en su informe ante la Corte (pág.432) también da cuenta de que para elaborar el Mapa de Riesgo Sanitario Ambiental, consideró como herramientas mapas de vulnerabilidades, de riesgo sanitario ambiental y epidemiológico ambiental, pero que los cambios demográficos y socio ambientales que podrían haberse producido en la población de la cuenca, hoy hacen necesaria la revisión crítica de estos instrumentos, añadiendo los resultados próximos a publicarse del censo nacional de población y hogares que se llevó a cabo en el año 2022.

El informe de ACUMAR también se refiere a encuestas y evaluaciones de salud realizadas en el territorio de la cuenca, pero los especialistas en general

consideran que el número de personas consideradas en estos trabajos es menor que el necesario para formular conclusiones.

Asimismo, aunque algunas de las enfermedades respiratorias, gástricas y de la piel identificadas en las encuestas resultan obviamente causadas por algunos de los componentes de la contaminación de las aguas, el aire y los suelos, la relación de causalidad no se expresa en el informe, ni hay indicación de que haya sido transmitida desde el área de salud al área de calidad ambiental con el propósito de que sea tomada en cuenta al formular las regulaciones que se aplican a los efluentes líquidos y a las emisiones de gases y partículas.

Todas estas críticas al nivel de cumplimiento de las mandas judiciales fueron expuestas con mayor nivel de detalle y profundidad por el Cuerpo Colegiado en su presentación efectuada ante la Corte Suprema el 17 de junio de 2024 (fs. 6365/6385). Pero, la Corte omitió considerarlas en su decisión final del 22 de octubre de 2024. No hay ningún rastro de esa presentación en la ponderación efectuada en la sentencia. Pareciera como si el Cuerpo Colegiado nunca hubiera presentado esa contestación de traslado. Desde luego que ello significa una afectación del debido proceso, del derecho constitucional de defensa, de la tutela judicial efectiva y nos transporta a un escenario de arbitrariedad de sentencia.

No olvidemos que el principio de tutela judicial efectiva (art. 18 CN; art. XVIII, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos; y art. 8 Declaración Universal de Derechos Humanos) depende de la posibilidad de hacer valer el resultado de un proceso, en el sentido que la tutela jurisdiccional no es efectiva si el mandato que se encuentra contenido en la sentencia no se cumple. Es así que la tutela judicial efectiva se encuentra estrechamente vinculada con el efecto útil de las sentencias, las cuales deben dictarse en tiempo y forma. En ese sentido lo entendió la Corte IDH al considerar que la falta de ejecución de las sentencias tiene “vinculación directa con la tutela judicial efectiva para la ejecución de los fallos internos” (Corte IDH, caso “Mejía Idrovo vs. Ecuador”, sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 84; caso “Furlán y familiares vs. Argentina”, sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 149). En la misma línea considero que el hecho de que una sentencia se encuentre en etapa de ejecución no excluye una posible violación al derecho a un recurso efectivo dado que, si bien el cumplimiento de

las sentencias requiere de la emisión de diversas resoluciones adicionales, ello no es una justificación razonable ante retrasos sustanciales en la ejecución de una sentencia firme (Corte IDH, caso “Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú”, sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 269).

La sentencia atacada implica un cambio drástico en el posicionamiento de la Corte dado que toma como base para su decisión los informes de la ACUMAR, organismo que antes criticaba por considerar insuficientes las medidas adoptadas e incumplidos los objetivos trazados en el calendario fijado. Repentinamente, esos informes son validados sin importar sus puntos ciegos, deficiencias y problemas metodológicos, todos los cuales fueron señalados por el Cuerpo Colegiado en su última presentación y omitidos por la ponderación de los jueces de la Corte. Todo ello, tiñe a la sentencia con el color de la arbitrariedad y amerita una revisión y revocación de lo decidido el 22 de octubre de 2024.

### **III.-UNA SENTENCIA FUERA DE CONTEXTO QUE SIGNIFICA UN RETROCESO PARA EL SANEAMIENTO DE LA CUENCA**

La sentencia del 22 de octubre de 2024 resulta contradictoria con el posicionamiento adoptado en las últimas décadas y, en concreto, con una resolución de la propia Corte del 12 de abril de 2018, en la que los jueces advirtieron una marcada debilidad institucional de la ACUMAR y un desempeño de escaso rendimiento. Estas deficiencias se ven profundizadas en la actualidad a partir de los despidos acontecidos en la ACUMAR<sup>4</sup>, el retroceso institucional en su estructura organizativa y funcional, el congelamiento presupuestario –entre los meses de enero y agosto de 2024, las partidas relacionadas al saneamiento de la cuenca Matanza-Riachuelo cayeron un 28,2% en términos reales<sup>5</sup> y la parálisis de las obras de saneamiento.

En el nuevo esquema de la ACUMAR, parece haber perdido jerarquía el sector responsable de la evaluación de los informes de impacto ambiental, dado que se disminuyó el rango de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Social, pasando a ser Coordinación Evaluación de Impacto Ambiental y Social y,

---

<sup>4</sup> <https://www.pagina12.com.ar/736662-mas-motosierra-los-despidos-en-acumar-hacen-peligrar-el-sane>

<sup>5</sup> <https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2024/10/Monitor-ambiental-del-Presupuesto-3ra-edicion-Presupuesto-en-llamas.pdf>

adicionalmente, se suprimió la Coordinación de Impacto Socioeconómico y la Coordinación de Ciencia y Tecnología". En esta misma línea, hemos observado un retroceso institucional respecto de la Dirección de Asuntos Judiciales, que pasó a ser Coordinación de Control y Gestión Judicial.

A su vez, resulta alarmante la reducción de la estructura de ACUMAR que responde a los monitoreos ambientales en el ámbito de la Cuenca. Ello, puesto que se eliminó la Dirección General Ambiental, la Coordinación del Centro Integrado de Monitoreo y Control Ambiental (CIMCA) y la Coordinación de Laboratorio.

Asimismo, se suprimió la Coordinación de Gestión de Acciones con Efectores Sociales, la Coordinación de Procesos de Gestión para la Fiscalización y la Coordinación de Control de Monitoreos, la Coordinación de Control de Monitoreos y la Coordinación de Vinculación. Es evidente a todas luces que hablamos de áreas que resultan estratégicas en términos de la recomposición del ambiente en la cuenca en todos sus componentes (agua, aire y suelos) de acuerdo a lo indicado por la CSJN, y que es prácticamente imposible continuar el cumplimiento de esta manda y colocar plazos más exigentes si se suprimen o reducen áreas directamente vinculadas al monitoreo ambiental de la Cuenca.

Es curioso y alarmante además, que habiendo detectado la necesidad de participación comunitaria como barrera, en la Dirección General de Gestión Política y Social se haya eliminado la Coordinación de Articulación de Acciones de Prevención, la Coordinación General de Fortalecimiento Comunitario y Promoción del Desarrollo, la Coordinación de Empleo Verde y Desarrollo Sostenible y la Coordinación de Intervención Territorial.

En su última presentación ante la Corte, la ACUMAR ha reconocido que no cuenta con fondos actualizados ya que el presupuesto para el año en curso es del ejercicio 2023, prorrogado por el Decreto N° 88/2023, aprobado por la ley 27.701, sin considerar el aumento de la inflación desde su elaboración en octubre de 2022 a la fecha. También afirma ACUMAR que las medidas y acciones informadas se ejecutarán de acuerdo a un esquema de priorización en la medida que haya una efectiva disponibilidad de fondos. En el mismo sentido sostiene que, como consecuencia de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional,

tarifaria, sanitaria y social declarada por el Poder Ejecutivo también se produjo la modificación y/o supresión de programas y fondos que contribuían a la efectiva ejecución de la manda judicial.

El argumento presupuestario por parte de la Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo es a todas luces insuficiente para desligarse del cumplimiento de una decisión judicial que ya tiene 16 años. La consecuencia es el empeoramiento de la calidad de vida de las personas que viven en la Cuenca Matanza Riachuelo.

El Comité DESCa ha señalado que: “cualquier medida deliberadamente regresiva requerirá la más cuidadosa consideración y deberá ser justificada plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se dispone<sup>6</sup>”. Las dificultades económicas no pueden por sí solas justificar una medida regresiva. Antes debe demostrarse que la medida adoptada tiene relación con un esfuerzo del Estado por asegurar una mejora en las condiciones generales de vida, sobre todo de aquellas personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

**No perdamos de vista la regla según la cual los pronunciamientos judiciales deben tener en cuenta las circunstancias actuales al tiempo de dictar sentencia (Fallos: 310:670; 311:1810; 318:625; 321:1393, entre otros). Esa regla no ha sido seguida en estas actuaciones. Precisamente, la sentencia impugnada omite toda referencia al actual contexto.**

Desde el Cuerpo Colegiado siempre hemos valorado los avances alcanzados en la causa, pero esto no quita el alto grado de incumplimiento en el que se encuentra el fallo.

Coincidimos con lo afirmado en la sentencia recurrida respecto de que las obligaciones de recomposición ambiental son permanentes, pero, de ningún modo, consentimos utilizarla como pretexto para finalizar una ejecución de sentencia que, dado su escaso nivel de cumplimiento, mantiene relevantes asuntos pendientes que merecen un seguimiento judicial. Con el cierre de la causa en las actuales circunstancias, se ponen en riesgo todos los avances logrados.

---

<sup>6</sup> Comité DESC, La índole de las obligaciones de los Estados Partes, Observación General N° 3, párr. 9.



La Corte Suprema afirma en la sentencia recurrida que ha cumplido su propósito de generar la reforma estructural que resultaba imprescindible para alinear la actividad del Estado con los principios y derechos consagrados en la Constitución. Sin embargo, subsisten demoras en la ejecución de obras –como las de expansión de redes de agua y cloaca, de infraestructura destinada a urbanización, la Planta de Tratamiento de Efluentes Líquidos y el Sistema Riachuelo, entre otras– y los indicadores presentados en los informes de la ACUMAR dan cuenta del bajo nivel de cumplimiento respecto de lo ordenado por el máximo tribunal en 2008.

La sentencia objeto de recurso pretende que la ACUMAR rinda cuentas ante el Congreso de la Nación en lugar de hacerlo en los tribunales de justicia (Considerando 19 de la sentencia del 22/10/24). Pero, en el actual escenario inflacionario y sin presupuesto actualizado, la ACUMAR no podrá desarrollar acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de las acciones y programas comprometidos en el cumplimiento de las mandas que integran la condena.

Sólo la Corte Suprema podía y debía adoptar una decisión para revertir este cuadro de situación. En su lugar, eligió cerrar el caso.

En el año 2008, la Corte Suprema fue la autoridad institucional que definió que el saneamiento de la cuenca Matanza-Riachuelo sea considerado una auténtica política de Estado. En 2024, fue la que decidió que deje de serlo.

Evidentemente, no estaban dadas las condiciones sociales, ambientales, políticas y económicas para la finalización del caso. La Corte hizo lo opuesto de lo que necesita de los jueces. Lo que se necesita en momento de regresiones es una dosis de activismo judicial. En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación corresponde a los magistrados *“buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial, cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados”*<sup>7</sup>.

En este contexto, el nivel de cumplimiento efectivo de las acciones y medidas dispuestas para la solución del caso no sólo continuarán siendo insuficientes,

---

<sup>7</sup> Fallos 339:515; 334:1861.

sino que se agravarán, frustrando el principio de progresividad (artículo 4 LGA y artículo 2 y 11 del PIDESC) referido al cumplimiento de metas graduales y paulatinas y vulnerando también el principio de no regresión (artículo 3 del Acuerdo de Escazú). En este sentido, la decisión del 22 de octubre de 2024 provocará consecuencias severas e indeseadas dando lugar a retrocesos que vuelvan la recomposición ambiental de la cuenca Matanza Riachuelo al conflictivo punto de partida.

#### **IV.- VIOLACIÓN A LA OBLIGACIÓN DE NO REGRESIVIDAD EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS SOCIO-AMBIENTALES**

La obligación de no regresividad significa para el Estado la prohibición de empeorar el nivel de goce y ejercicio de los derechos al ambiente sano y al mejoramiento de la calidad de vida de la población de la Cuenca. Dichos derechos, los recursos y políticas para su realización, expresan la mejora progresiva alcanzada a través de la puesta en marcha, funcionamiento y ejecución de las políticas del PISA, así como de los mecanismos de rendición de cuentas, seguimiento presupuestario y de acceso a la justicia, configurados para asegurar la ejecución de la sentencia de la Corte de 2008.

Si el PIDESC establece que los Estados deben tender a la progresiva implementación de los derechos sociales reconocidos en su art. 2, la exigencia lógica y mínima es que no les esté permitido adoptar medidas que vayan en sentido contrario y restrinjan el nivel de protección de los derechos alcanzada (Julieta Rossi, “La obligación de no regresividad en la jurisprudencia del Comité DESC” (2006), Ciudad de Buenos Aires, Ed. del Puerto). Esta obligación incluye la prohibición de adoptar medidas que restrinjan el nivel de goce y ejercicio de un derecho tanto en supuestos de afectación individual como colectiva, como sucede en este caso tras la decisión de la Corte de tener por concluido este proceso judicial.

El Comité DESC definió el sentido de la obligación de de progresividad, que desagregó en varias obligaciones: obligación de adoptar medidas (que incluye la obligación de garantizar que los derechos del Pacto se ejercerán sin discriminación y la obligación de adoptar medidas, sea administrativas, judiciales o legislativas), la obligación de garantizar niveles esenciales de los derechos, obligación de proteger con carácter prioritario a los grupos desaventajados o vulnerables y la obligación de no regresividad (Comité DESC, Observación General N° 3).

De la doctrina y jurisprudencia del Comité DESC surge que una medida regresiva es ilegítima a la luz de la normativa del PIDESC. Los Estados, por ende, deben como principio general evitar medidas que impliquen un retroceso en el grado de reconocimiento y/o ejercicio de un derecho (en este caso se encuentra en juego los derechos al ambiente sano, a la mejora de las condiciones de vida y a la integración socio-urbana en los barrios populares ubicados en la Cuenca Matanza Riachuelo). Se trata de un mandato de velar continuamente por la progresiva implementación de estas normas del PIDESCA, dirigido a los diferentes poderes estatales, tanto Ejecutivo que debe respetarlo al diseñar y ejecutar sus políticas, pero también al Poder Judicial, que debe acatarlo durante la tramitación de los procesos, al adoptar resoluciones y al implementar sus sentencias.

Según Pisarello (2003), la obligación de no regresividad, como corolario de la obligación de respeto en tanto ésta comporta un deber negativo, exige que: “el Estado, y por lo tanto, todos los órganos públicos y sus agentes, se abstengan de llevar adelante, de auspiciar o de tolerar cualquier práctica, política, o medida legal, solos o en asociación con otros, que vulneren los derechos (...) de una persona o de un grupo o erosione el estatuto jurídico de dichos derechos” (G. Pisarello, “Vivienda para todos: un derecho en (de) construcción”, Icaria, Barcelona, 2003).

En razón de estos fundamentos, la sentencia de la Corte resulta regresiva para la protección de los derechos socio ambientales alcanzada en el caso. Ello se pone de manifiesto al comparar la sentencia del Tribunal de 2008, el desarrollo del proceso de ejecución de esta decisión que llevó a la creación de una institucionalidad administrativa y judicial de seguimiento y protección de derechos, con la resolución dictada el pasado 22/10/24 que significa un grave paso hacia atrás. Los alcances de esta última decisión tendrán efectos regresivos en múltiples dimensiones vinculadas el agravamiento de la violación de los derechos de la población afectada, la eliminación de mecanismos de control y rendición de cuentas sobre la ejecución presupuestaria, acceso a la justicia y negación de la participación social en el proceso.

Dar por concluida la etapa de ejecución judicial del caso, cuando aún no se ha garantizado la protección del contenido esencial de los derechos en juego -por el bajo grado de implementación de dimensiones fundamentales del PISA- y en un contexto donde el demandado ha tomado decisiones institucionales, presupuestarias y políticas que agravarán ese diagnóstico, configura una violación a la obligación de no

regresividad en la protección de los derechos al ambiente sano, a la mejora de las condiciones de vida y a la integración socio-urbana en los barrios populares ubicados en la Cuenca Matanza Riachuelo. Por este motivo, solicitamos que la decisión adoptada por la Corte sea revocada.

#### **V.-EL DESMANTELAMIENTO DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO PRESUPUESTARIO**

La Corte había tenido en cuenta la necesidad de controlar la dimensión presupuestaria de su decisión de 2008. Para ello ACUMAR debía presentar de forma periódica información sobre la asignación y ejecución de las partidas presupuestarias destinadas a la implementación del PISA. El Juzgado Delegado recibía esta información y, junto con las partes que intervienen en el proceso, tenía las facultades para formular observaciones, pedir aclaraciones y la ampliación de la información recibida. A su vez, se había designado a la Auditoría General de la Nación como organismo de control externo y el Ministerio Público Fiscal elaboraba informes sobre los compromisos presupuestarios en materia de cumplimiento de los mandatos fijados en este caso.

Fruto de este entramado institucional de control y seguimiento presupuestario, se pudo constatar la reducción y la subejecución de las partidas destinadas a las diversas políticas incluidas en el PISA entre 2018 y 2024. En consecuencia, se habían tomado algunas medidas para revertirlo, cuya garantía depende esencialmente de la continuidad del proceso de seguimiento de la ejecución de la sentencia, ahora clausurado por la Corte en su decisión del 22 de octubre de 2024. En especial, entre 2019 y 2024 el juzgado delegado había ordenado medidas de tipo informativa sobre los recursos asignados, que se aseguren porcentajes mínimos de recursos destinados a la implementación de la política de construcción de viviendas en los presupuestos anuales y el mantenimiento de los programas formulados para el mejoramiento de viviendas.

Al respecto, se recuerda que el 8 de octubre de 2019, el Ministerio Público presentó un informe técnico que reveló los severos ajustes presupuestarios ocurridos entre 2017 y 2019 (presentado en el Expediente FSM N° 52000150/2013). El informe daba cuenta de reducciones en el presupuesto, eliminación de programas o áreas, subejecución de los recursos asignados y una disminución presupuestaria anual en términos reales. En virtud de esta información, con fundamento en el derecho de

acceso a la información ambiental, el juzgado delegado ordenó nuevamente a ACUMAR que brinde información presupuestaria desagregada por carteras y organismos intervinientes. Asimismo, encomendó a la Presidencia de aquella entidad, a presentar información sobre el presupuesto sancionado y devengado para las acciones de saneamiento de la cuenca en los últimos tres años, por parte de las agencias y jurisdicciones involucradas.

Ante la persistencia de retrasos en la construcción de viviendas y la amenaza de más recortes, el 2 de septiembre de 2019, el juzgado delegado ordenó a las agencias estatales y jurisdicciones condenadas que, hasta tanto se efectivice el cumplimiento de la totalidad de soluciones habitacionales comprometidas, dispongan de, al menos, el 25% de las nuevas viviendas financiadas por sus respectivos presupuestos para el cumplimiento de la sentencia (Expediente FSM N° 52000001/2013). Esta orden fue reiterada el 11 de septiembre y 2 de diciembre de 2020, el 16 de diciembre de 2021 y el 15 de noviembre de 2022 para los subsiguientes ejercicios presupuestarios y fue acompañada por resoluciones en las cuales el juzgado demandó información a las jurisdicciones sobre su cumplimiento (Expediente FSM N° 52000001/2013).

En las resoluciones de los años 2019 y 2021 el tribunal delegado advirtió que, debido a los retrasos y tiempos de ejecución, de continuar con el mismo patrón, la totalidad de las soluciones habitacionales estarían finalizadas en 2049 (sentencias de 3 de mayo, 30 de agosto de 2019 y 16 de diciembre de 2021 en el Expediente FSM N° 52000001/2013). Ante el bajo nivel de cumplimiento de la sentencia, la propia Corte Suprema y el juzgado delegado convocaron en reiteradas oportunidades a la ACUMAR a agilizar la implementación de las políticas, ejecutar a cabalidad los recursos asignados y a ampliar la información presupuestaria que ofrece en sus informes de rendición de cuentas (resoluciones del juzgado delegado del 5 de diciembre de 2018, del 8 de octubre de 2019, 11 de septiembre de 2020, 14 marzo de 2022 y 6 de marzo de 2023 en Expedientes FSM N° 52000001/2013 y FSM N° 52000150/2013).

En marzo de 2023, a solicitud de las partes del proceso, el juzgado delegado nuevamente demandó información presupuestaria a ACUMAR y realizó una audiencia con los actores del caso que concluyó con el dictado de su resolución del 3 de julio de 2023(Expediente FSM N° 52000001/2013). En esta decisión fijó un plazo para finalizar la construcción de viviendas, reiteró la orden de reserva del mínimo de presupuesto para esta política y extendió sus efectos a los recursos que recibiría

Argentina como consecuencia de un préstamo contraído con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), aprobado por Decreto N° 280/2023 del Poder Ejecutivo Nacional. Este fenómeno se confirmó y agravó actualmente, tal como surge del último informe presentado por la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones del MPF ante el Juzgado Delegado, en el que se constata este ajuste presupuestario durante este año y su continuidad para 2025 (presentado en el Expediente FSM N° 52000150/2013 en fecha 18/10/24). En el informe del MPF se registran sustanciales caídas en las asignaciones presupuestarias previstas en todos los programas, actividades y proyectos referidos a la Cuenca. En el informe se analiza el presupuesto 2024 y el proyecto de presupuesto para el año 2025.

Según el MPF, a modo de ejemplo sobre alguna de las dimensiones del PISA afectadas, al comparar los programas 39 y 40 del presupuesto vigente de 2023 contra los programas 82 y 83, ambos referidos a Acceso a Vivienda e Integración Socio Urbana, surge una reducción, tanto en términos nominales como reales, del 49% y del 92% respectivamente (presentación del informe elaborado por la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones (DAFI), presentado por Victor Abramovich, Procurador Fiscal ante la CSJN, en fecha 14/10/24). Por su parte, el mensaje del proyecto de ley de presupuesto 2025 señala que la función “Vivienda y Urbanismo”, dentro de la finalidad “Servicios Sociales”, sufrirá una disminución nominal del 23% con respecto al año 2024, lo que en términos reales significa una caída del 63% (presentación del informe de la DAFI ya mencionado). Esta información resulta coincidente con lo expresado por ACUMAR en su último informe presentado ante la Corte, donde reconoce el ajuste en términos reales de los recursos destinados a dar cumplimiento con el PISA durante 2024, que pretende justificar alegando la emergencia económica, financiera, fiscal, sanitaria y social declarada por el Ejecutivo Nacional. Sin embargo, de acuerdo a la normativa en materia de protección de los derechos sociales y ambientales, el razonamiento debe ser el contrario: Dado ese contexto, se debe priorizar y asegurar el presupuesto destinado a la protección progresiva del contenido esencial de los derechos de la población de la Cuenca, que se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad socio-ambiental (art. 2 y 11 del PIDESC, Observaciones Generales N° 3 y 9 del Comité DESC).

Con la decisión de la Corte de poner fin al proceso de ejecución de la sentencia, apartado el juzgado de ejecución del caso, no se realizará el seguimiento de

sus órdenes presupuestarias, lo cual favorecerá la discrecionalidad administrativa y la tendencia del Poder Ejecutivo Nacional y de ACUMAR a reducir y subejecutar los recursos asignados al PISA, constatada durante 2019 y 2024. En efecto, la decisión de la Corte que impugnamos pone fin a este sistema institucional de control y rendición de cuentas presupuestario que estaba diseñado originalmente para la ejecución de su sentencia. Estos mecanismos son garantías fundamentales para operativizar la obligación de no regresividad presupuestaria en la protección de derechos sociales y ambientales.

#### **VI.-LA RECOMPOSICIÓN AMBIENTAL NO EXCLUYE AL DAÑO AMBIENTAL Y MORAL COLECTIVO. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA**

El Considerando 18 de la sentencia afirma que “dado que la recomposición del bien colectivo se está llevando a cabo, resulta inoficioso, por prematuro y conjetural, que este Tribunal aborde la consideración del daño moral colectivo solicitado por los actores —cuyo trámite se mantuvo ante sus estrados al inicio del presente proceso— debido a que su procedencia está subordinada, tal como surge del relato de los antecedentes y de la LGA (artículo 28), a que se determine que dicha recomposición o algún aspecto de ella resulta técnicamente imposible. Del trámite del presente litigio estructural surge que el trabajo de la ACUMAR se encuentra aún en desarrollo, lo que impide que se pueda arribar a una conclusión con el grado mínimo de certeza necesario acerca de la eventual existencia de daños irreversibles. Por lo demás, tampoco corresponde que este Tribunal fije la indemnización destinada a crear un fondo común de recomposición para solventar los gastos de reparación del ecosistema. Ello es así, en la medida en que han sido el Estado Nacional, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Provincia de Buenos Aires y la ACUMAR —en su carácter de encargada de la ejecución del plan— quienes han venido afrontando los costos de la recomposición”.

Bajo ninguna circunstancia admitimos que el daño moral colectivo sea “prematuro y conjetural”. Una vez más se genera una autocontradicción con providencias históricas de estas actuaciones pronunciadas por la misma Corte que han considerado que el daño ambiental es público y notorio.

En la actualidad, esta Corte confía en la información que le proporciona la demandada (ACUMAR) sin abrir la causa a prueba. Esto no sólo contradice todas las veces que el Alto Tribunal señaló la debilidad de los informes sino que también representa una violación del debido proceso (art. 18 CN) de una gravedad institucional enorme. En efecto, con el cierre de la causa se censura la producción probatoria y se rechaza el daño moral colectivo bajo el pretexto de la recomposición en actividad.

Así, la sentencia recurrida pone de relieve una peligrosa confusión conceptual entre daño moral colectivo e indemnización sustitutiva. En rigor, de los informes de ACUMAR que relata queda probado que hubo contaminación, y que en todos estos años se fue recomponiendo ese daño ambiental. Pero decide que las personas que sufrieron la contaminación no deben tener un rubro indemnizatorio por esa afectación colectiva. De esta manera, el Máximo Tribunal cierra sus ojos frente a la literalidad del art. 41 de la Constitución Nacional y de los arts. 27, 28, 29 y 30 de la LGA.

El art. 41 de la Constitución Nacional es sumamente claro en cuanto a la obligación prioritaria de recomponer el ambiente. Mosset Iturraspe enseña que la condena a “recomponer el ambiente es la preferida porque vuelve las cosas al estado anterior, porque desaparece el perjuicio; y un bien de tanta importancia queda incólume como antes del hecho. Es el máximo de justicia conmutativa. Borra la injusticia. Pero aparece como sumamente compleja, en la mayoría de los casos. Dependiendo del programa científico y tecnológico, y de la disponibilidad de un capital importante para cumplir la tarea”<sup>8</sup>.

El daño ambiental es autónomo de aquel daño que sufren las personas por la alteración negativa y relevante del ambiente. En este último supuesto corresponde acudir a la noción clásica de responsabilidad civil, pero cuando se trata de un daño al entorno, que afecta los ecosistemas y a los seres que lo componen, la solución será diferente a partir de una amplia mirada judicial<sup>9</sup>. Sin embargo, en la sentencia del 22 de octubre de 2024 la mirada judicial resulta estrecha. En efecto, se deniega el daño moral colectivo.

---

<sup>8</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge, “El daño ambiental en el derecho privado”, en “Daño ambiental”, Tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 135.

<sup>9</sup> DI PAOLA, María Eugenia, “Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Hammurabi, t. II, p. 221.



¿Acaso los grupos de vecinos que aún no han sido relocalizados o que sufren por las demoras en las obras cloacales y de aguas no merecen una reparación por daño moral colectivo? Desde el Cuerpo Colegiado consideramos que sí merecen esa reparación.

Jorge Galdós enseña que “la noción de daño moral colectivo está íntimamente relacionada con el concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión en los sentimientos de los ciudadanos, en las afectaciones legítimas o en la tranquilidad anímica, que no son equivalentes a las simples molestias”<sup>10</sup>.

La implementación de la decisión judicial compleja en casos de intereses colectivos, como el presente, requiere de una mayor carga de argumentación judicial para demostrar la razonabilidad de la opinión elegida, toda vez que existen varias alternativas de solución<sup>11</sup>. Sin embargo, la denegatoria del daño moral colectivo resulta puramente dogmática omitiendo toda consideración por quienes llevan 16 años esperando ese reconocimiento e ingresando así, una vez más la sentencia, en el terreno de la arbitrariedad. En efecto, la sentencia carece de toda razonabilidad en este punto incumpliendo con la carga de brindar una argumentación fundada, robusta y suficiente.

En materia de daños colectivos extrapatrimoniales, los jueces no se encuentran sometidos a criterios rígidos e inflexibles ni a fórmulas matemáticas que conlleven a la rigurosidad de su cuantificación. Es la prudencia y razonabilidad con que se mida el daño lo que otorgará legitimidad a la decisión<sup>12</sup>. Esas coordenadas no aparecen en la sentencia atacada.

El fallo en cuestión contradice el art. 19 de la Constitución Nacional en el que se arraiga el principio de no dañar a otros.

El principio del alterum non laedere, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, tiene raíz constitucional y la reglamentación que hacía el Código Civil en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraigaba con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresaba un principio general que regula cualquier disciplina jurídica. Este principio merece toda la amplitud que

---

<sup>10</sup> GALDÓS, Jorge, “El daño moral colectivo y su problemática actual”, en “Derecho ambiental y daño”, Director: Ricardo Luis Lorenzetti, Ed. La Ley, p. 301.

<sup>11</sup> CHAUMET, Mario, “Reflexiones sobre la implementación de la decisión judicial compleja: el caso de los intereses supraindividuales”, JA 2004-I-1076.

<sup>12</sup> <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32680.pdf>

amerita, evitando interpretaciones o limitaciones que impliquen alterar los derechos reconocidos por la Constitución Nacional (Fallos 345:884).

La futura concreción de obligaciones permanentes de recomposición de la cuenca ingresan en un escenario de incertidumbre por el contexto regresivo en materia económica y social. Esa potencial recomposición, saneamiento de basurales y obras diversas que se encuentran pendientes no tienen una fecha exacta de culminación. Podrán beneficiar a futuros grupos pero, actualmente, hay personas que padecen por los incumplimientos y demoras. En este sentido, desconocer el daño moral colectivo implica una forma de denegación de justicia.

Cabe reiterar que la ejecución de sentencia lleva 16 años y todavía permanece incumplida en un alto porcentaje. La finalización del trámite de ejecución sólo agrava un cuadro de situación angustiante en desmedro de derechos humanos fundamentales como el ambiente, la salud y la vivienda digna.

Estamos en presencia de un notorio incumplimiento del Acuerdo de Escazú (Ley 27.566), un Tratado regional trascendental para la democracia ambiental.

El Acuerdo de Escazú establece que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Estado parte contará con “mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan” (art. 8 inc. 3 f del Acuerdo de Escazú) y “con mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación” (art. 8 inc. 3 g del Acuerdo de Escazú).

Como consecuencia de la sentencia del 22 de octubre de 2024, aquellos grupos de vecinos que tienen en trámite litigios por las demoras y los incumplimientos en la implementación del PISA deberán continuar esos casos ante Juzgados locales que podrían carecer de la estructura para el abordaje de problemáticas socio ambientales complejas. A su vez, podrían darse declaraciones de incompetencia dilatando aún más los procesos judiciales. Todo ello agravará inevitablemente el daño moral colectivo.

El panorama descrito da cuenta de la vulneración del principio *pro persona* (art. 3 del Acuerdo de Escazú y arts. 26 y 29 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos). Este principio establece que los jueces deben escoger el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana (Fallos 344:1070). Sin embargo, en la sentencia atacada, fue seleccionada la peor alternativa para la protección de los derechos en juego.

## **VII.-AUSENCIA DE ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS AL CIERRE DE LA CAUSA Y VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO AGUA Y PRO NATURA**

El pasado 17 de junio de 2024, a fs. 6365/6385, desde el Cuerpo Colegiado le solicitamos a la Corte Suprema que convoque a una audiencia pública para debatir la efectividad del PISA y del cumplimiento de las mandas judiciales. También para que especialistas en materia ambiental, hídrica, toxicología, gestión de residuos, entre otras disciplinas, pudieran exponer ante el Tribunal su conocimiento técnico, brindando mayores herramientas para una decisión judicial razonable y eficaz. Desde el Cuerpo Colegiado también solicitamos que sean convocados el Auditor General de la Nación, el Ministerio Público de la Defensa, el Ministerio Público Fiscal, la Defensoría General de la Nación y la Defensora de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, entre otros.

La Corte nunca convocó a esa audiencia pública. De haberlo hecho, el alto nivel de incumplimiento se hubiera puesto de relieve y se podrían haber debatido alternativas a la finalización de la ejecución de sentencia. En rigor de verdad, se deberían haber debatido alternativas a la drástica decisión del 22 de octubre de 2024. Ello, en sintonía con los principios pro natura y pro agua.

El principio pro natura determina que *“en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales y no se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos”* (Fallos 346:209, Considerando 8). En estrecha vinculación con este principio, se encuentra otro principio que resulta clave como coordinada interpretativa para la resolución del presente caso. Nos referimos al principio *“in dubio pro agua”* que establece que, en caso de incerteza,

las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos (UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia, Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia, 21 de marzo de 2018).

En la sentencia del 22 de octubre de 2024, se omitió el análisis de alternativas menos perjudiciales violando de esta manera los principios citados con anterioridad.

La jurisprudencia de la Corte Suprema destaca la importancia de las cuencas hídricas explicando que es *“la unidad que comprende al ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente en particular; se trata de un sistema integral que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua y que la comprensión amplia de las complejas situaciones que los conflictos alrededor de la gestión de una cuenca hídrica pueden generar, demanda conjugar la territorialidad ambiental, que responde a factores predominantemente naturales (como el que demarca la extensión de la cuenca hídrica) con la territorialidad federal, que expresa una decisión predominantemente histórica y cultural (aquella que delimita las jurisdicciones especiales de los sujetos partícipes del federalismo argentino)”* (Fallos 346:209, Considerando 6).

El concepto de unidad de cuenca y de sistema ambiental no ha sido contemplado en la sentencia atacada. Se omite que la Cuenca baja es la más contaminada tal como fuera explicado anteriormente.

Al finalizar de manera abrupta el caso, la Corte pareciera haber olvidado que el agua es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos<sup>13</sup>. Así fue reconocido por la Asamblea General de Naciones Unidas el 28 de julio de 2010<sup>14</sup> y por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 2 de noviembre de 2014, en los autos "Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo"<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> CAPALBO, Sofia, "El agua como un derecho humano y el rol del Estado" en "Gobernanza y manejo sustentable del agua = governance and sustainable management of water", Buenos Aires, Mnemosyne, 2011, Volumen: u, Directora: Griselda Capaldo.

<sup>14</sup> Resolución 64/292.

<sup>15</sup> Fallos 337:1361.

A su vez, existe una ineficiente implementación y gestión de los humedales y áreas protegidas existentes a nivel municipal y provincial de la cuenca. En este contexto, el control judicial ejercido por la Corte Suprema es indispensable para velar por la conservación de estos espacios verdes urbanos tan valiosos. Por ello, resulta crucial revocar la sentencia del 22 de octubre de 2024.

### **VIII.- AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN Y EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LA POBLACIÓN DE LA CUENCA**

En materia de participación social, así como se cumplen 20 años desde el inicio de este caso y de su proceso de ejecución (como se reitera en diferentes pasajes de la sentencia que impugnamos), también se cumple el mismo lapso sin que la Corte haya asegurado un mecanismo de participación real, sustantivo y directo para la población afectada, sin intermediaciones institucionales. Pese a las movilizaciones, presentaciones judiciales y protestas que han realizado las familias de los barrios ante el Máximo Tribunal, no han sido escuchados y esta decisión consolida de forma definitiva esa postura violatoria de sus derechos al debido proceso y al acceso a la justicia.

La garantía de acceso a la justicia se encuentra necesariamente vinculada con la existencia de recursos judiciales efectivos y gratuitos que permitan la participación de las personas afectadas en los procesos judiciales. Es por ello que el proceso judicial debe velar por que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva . Se recuerda que el máximo tribunal ha resuelto que:“(...) la defensa en juicio requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie, arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle, sino por medio de un proceso conducido en legal forma (v. doctrina de fallos: 310:1819;315:1418;326:4681 y sus citas, entre otros); así como que el derecho a la jurisdicción y la garantía de defensa en juicio, consagrados en el artículo 18 de la Carta Magna, importan la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional y obtener de ellos una sentencia útil relativa a los derechos de los contendientes (cfr. Fallos: 311:208; 317:826;319:2925; etc.).”

La Corte, en otros precedentes ha dado pautas de lo que entiende por “participación debida”. Así, sostuvo que: “[...] presupone que se haya dado a los interesados participación adecuada en los procedimientos, permitiéndoles alegar y

probar sobre los aspectos cuestionados con el objeto de resguardar la garantía de defensa en juicio... (Fallos: 305:307).” En “Marcaida, Teresa Haydée c/ ANSeS s/ restitución de beneficio”, en consonancia con “Florencia, Andrea Cristina y otro por sí y en representación de su hijo menor H., L. E. c/ Estado Nacional s/ amparo”, “Alarcón Vargas, Froilán c/ANSeS s/recomp. del haber cargo c/ benef. -medida caut.” y “Vázquez, Nelly c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos”, entre otros.

En consonancia, los estándares establecidos por la Observación General N° 7 sobre “El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales): los desalojos forzosos” dictada por el Comité de seguimiento del mencionado Pacto, con jerarquía constitucional en tanto responde al precepto de “las condiciones de su vigencia del art. 75, inc. 22 de la CN. (“Aquino”) en su punto 15 establece: “...la debida protección procesal y el proceso con las debidas garantías son aspectos esenciales de todos los derechos humanos, tienen especial pertinencia para la cuestión de los desalojos forzosos... entre las garantías procesales que deberían aplicarse cuentan: a) una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas; b) un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo; c) facilitar a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos ... g) ofrecer recursos jurídicos”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el proceso: “es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”, a lo cual contribuyen: “el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal” (Opinión Consultiva OC-16/99, del 1o de octubre de 1999, párrafo 117).

Por su parte, deben recordarse las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, acogidas por esta Corte en su Acordada N° 5 del 24 de febrero de 2009. De acuerdo a estas Reglas, el Máximo Tribunal debe asegurar de forma amplia y efectiva mecanismos de participación de los grupos y colectivos en situación de vulnerabilidad durante el proceso judicial (Regla N° 34). Asimismo, tiene el deber de organizar la tramitación de sus casos y la ejecución de sus sentencias de forma tal que asegure la atención, resolución y ejecución prioritaria de casos que involucren a estos colectivos (Regla N° 38). Finalmente, se dispone que

deben tomar medidas de “proximidad”, encaminadas a garantizar el acercamiento del servicio de justicia a aquellos grupos de la población vulnerabilizados (Regla N° 42).

La negación de la participación de la población afectada impide que la evaluación de las políticas adoptadas por ACUMAR tenga en cuenta la opinión de sus destinatarios. Antes de clausurar el proceso de seguimiento de la su sentencia, guiada por la concreción de “objetivos institucionales” para evaluar su cumplimiento y el rol judicial en el caso, la Corte tenía la obligación de escuchar a los/as habitantes de la Cuenca, ya que son los más idóneos para responder qué medidas y acciones son más efectivas para mejorar sus propias condiciones de vida. Sin embargo, desde el principio del caso la Corte demostró una oposición a las demandas de participación social directa en el proceso judicial. En lugar de comprender el derecho a la participación como un factor capaz de contribuir al cumplimiento de la sentencia, consideró que la participación más activa de las personas afectadas podría suponer un riesgo de “anarquía” procesal.

Para finalizar el punto relativo a la participación adecuada recordamos lo expresado por el Juzgado Delegado, cuando afirmó que: *“Estos criterios de protección deben, a su vez, extremarse en la situación que nos ocupa, puesto que frente a la ejecución del Plan Integral de Saneamiento de la cuenca, probablemente la obra colectiva ambiental más ambiciosa que como sociedad nos hayamos planteado, las exigencias de participación democrática son mayores, y no pueden ser obviadas con meras alegaciones formales”*. La intervención de los afectados nunca puede considerarse como un entorpecimiento y/o dilación en el devenir del presente proceso, por cuanto además del ejercicio de un derecho, ella también constituye una mejora de la calidad de los actos públicos. Sin duda, antes de tomar una decisión definitiva que afectará la vida del colectivo afectado en esta causa, tenían el derecho de ser escuchados y que su opinión sea tenida realmente en cuenta en este proceso.

#### **IX.-AUSENCIA DE PONDERACIÓN DE LA AFECTACIÓN DIFERENCIADA DE LA CONTAMINACIÓN EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

En el marco de la ejecución de sentencia del caso "Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)", el 27 de diciembre de 2016, el Alto Tribunal cita el Informe Preliminar de la Evaluación Integral de salud en Áreas de Riesgo (EISAR) llevado a cabo por la Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) que estableció que el 24,5% de menores de 6 años analizados en la Villa 21-24 y el 17%, en la Villa 26 obtuvieron valores de plomo en sangre superiores al valor de referencia vigente que la Academia Nacional de Medicina recomienda con base en lo que establecen los estudios toxicológicos internacionales que evalúan su peligrosidad (Fallos 339:1795). Esta Academia sostiene que la "plombemia es ocasionada mayormente en niños, niñas y adolescentes que residen 'en áreas cercanas a industrias que trabajen con este metal, vivienda cercana a basurales, vivienda cercana a industrias que realicen fundición de metales, vivienda con depósito de basura electrónica'".

Un año más tarde, el 9 de noviembre de 2017, nuevamente en el marco del caso "Mendoza", el Alto Tribunal criticó con fuerza el informe presentado por ACUMAR por considerar insuficientes las medidas adoptadas y por considerar incumplidos los objetivos trazados en el calendario fijado (Fallos 340:1594). En esta resolución, al detener su mirada sobre el plan sanitario de emergencia, la Corte advierte que no se ha informado en forma detallada la cantidad y distribución geográfica de las personas que sufren alguna enfermedad vinculada con la contaminación, y de ellas cuántos son menores de seis años. Así, en la ponderación de los jueces del Máximo Tribunal la población infantil comienza a ocupar un lugar preferencial en lo que respecta a su derecho a la salud y a un ambiente sano.

Indudablemente, todos sufrimos los efectos de un ambiente degradado pero los infantes son más vulnerables ante la contaminación del aire, del suelo y del agua. Es por ello que requieren de una mayor protección y defensa de sus derechos. Se trata de leer el interés superior de la niñez en clave ambiental. Sin embargo, los relevamientos y diagnósticos de la ACUMAR en lo que respecta a la afectación diferenciada de la contaminación en niños, niñas y adolescentes resultan precarios e insuficientes. Tampoco se proponen medidas integrales para gestionar esta afectación diferenciada ni prevenir los daños sociales y ambientales que sufren los menores de edad.



No obstante lo expuesto, la sentencia del 22 de octubre de 2024 no menciona las palabras “niño”, “niña” o “niñez” incurriendo así en una evidente contradicción con las resoluciones del mismo Tribunal del 27 de diciembre de 2016 y del 9 de noviembre de 2017 y dejando sin protección a un grupo vulnerable como los son los niños, niñas y adolescentes.

#### **X.-RESERVA CASO CONVENCIONAL**

Para el hipotético caso de que el presente recurso sea rechazado, formulamos expresa reserva de acudir ante organismos internacionales de derechos humanos competentes por responsabilidad internacional del Estado por la violación a los derechos al ambiente sano, la salud, la integridad personal, la vida digna, el acceso a la información, la participación política, las garantías judiciales y la protección judicial; por la violación a los derechos de la niñez, a la obligación de desarrollo progresivo, en términos del art. 2 y 11 del PIDESC y del artículo 26 de la Convención Americana, por la adopción de medidas regresivas en la protección del ambiente y al principio pro persona.

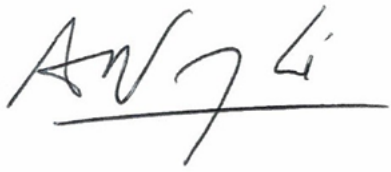
#### **XI.-PETITORIO**

Por todo lo expuesto, a V.E. solicitamos:

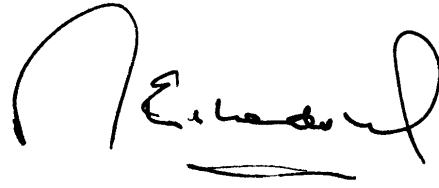
1. Tenga por presentado el recurso de revocatoria *in extemis* en legal tiempo y forma.
2. Previo a resolver el recurso, corra traslado al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público de la Defensa, para asegurar así la debida protección de los derechos de la población de la Cuenca y la legalidad del procedimiento.
3. Revoque por contrario imperio la finalización de la causa ordenada el 22 de octubre de 2024.
4. Se convoque a la audiencia que fuera solicitada por este Cuerpo Colegiado el 17 de junio de 2024, en la cual se asegure un mecanismo de participación directa para la población de la Cuenca.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA




Andrés Napoli  
Director Ejecutivo FARN



Raúl A. Estrada Oyuela  
T.111 Fo 432 Apoderado AVL B



Diego R. Morales  
CELS CPACF T.69 Fo.721



María José Lubertino Beltrán  
Asociación Ciudadana por los  
Derechos Humanos T.24 Fo.424